



Resolución Directoral Regional

N° 0151 -2023-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 ENE. 2023

Visto, el expediente N° 016-2023559498, que contiene Oficio N° 007-2023-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ de fecha 10 de enero de 2023, con el cual remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **BLANCA SIMON CARDENAS** identificada con DNI N° 00996830, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente N° VIR-2022014782 de fecha 15 de noviembre de 2022, en un total de nueve (09) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N°035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines". Asimismo, con Ordenanza Regional N°019-2022-GRSM/CR de fecha 21 de noviembre de 2022, en el artículo segundo se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín";

Que, mediante Oficio N° 007-2023-GRSM-DRE/DO-OO-UE.303-AJ de fecha 10 de enero de 2023, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora - 303 - Educación Alto Huallaga - Tocache, remite el recurso de apelación interpuesto por la señora **BLANCA SIMON CARDENAS** identificada con DNI N° 00996830, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente N° VIR-2022014782 de fecha 15 de noviembre de 2022, donde solicita bonificaciones magisteriales;





Resolución Directoral Regional

N° 0151-2023-GRSM/DRE

Que, el recurso de apelación, según el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, indica que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, la recurrente **BLANCA SIMON CARDENAS** identificada con DNI N° 00996830, apela la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente N° VIR-2022014782 de fecha 15 de noviembre de 2022, respectivamente; donde solicita se declare fundado su petitorio en los siguientes documentos:

- 1) Pago de bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración total no pagadas desde 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre de 2012.
- 2) Pago del beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una básica por cada periodo vacacional, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre de 2012.
- 3) Pago de incremento salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, no pagadas desde el 21 de mayo de 1990, hasta el 25 de noviembre de 2012.

Que corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar los expedientes administrativos, coligiendo lo siguiente:

- 1) El pago de la bonificación personal, equivalente al 2% de la remuneración total, se encuentra establecida en el artículo 52° de la Ley del profesorado y se calcula sobre remuneración básica por año; sin embargo, a partir del 26 de noviembre de 2012 al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, deja sin efecto todas las leyes anteriores del magisterio; por lo tanto, no corresponde.
- 2) Sobre el pago del beneficio adicional por vacaciones equivalentes a una remuneración básica, esta amparadas por el artículo 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED reglamento de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificada por la Ley 25212, a la entrada en vigencia de la Ley 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 146° del reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Así mismo en el artículo 66° del mismo cuerpo legal establece el periodo de vacaciones.
- 3) El incremento salarial otorgado por el Decreto Ley N° 25981, equivalente al 10% de la remuneración total, donde dispone que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas al FONAVI, con contrata de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneración a partir del 01 de enero de 1993, mediante Ley N° 26233, aprueban nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda, derogando a la Ley N°25981 y las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley; por lo tanto, no corresponde.



Resolución Directoral Regional

Nº 0151-2023-GRSM/DRE

Que, en este sentido referido a la vulneración de sus derechos adquiridos, resulta pertinente señalar sobre la aplicación de las normas generales en el tiempo, la teoría de los Hechos Cumplidos, que sostiene que cada norma jurídica debe aplicarse los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa Ley es modificada por una segunda, a pedir la vigencia de estos nuevos efectos del derecho se deben adecuar a esta ya no ser regidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho que se trate. Conforme lo ha venido señalando el Tribunal Constitucional en segundas ejecutorias nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos, consagrada en el artículo 103° de la Carta Magna, por lo que la Ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal;

Que, en mérito a los fundamentos esgrimidos, el recurso de apelación interpuesto por la señora **BLANCA SIMON CARDENAS** identificada con DNI N° 00996830, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente N° VIR-2022014782 de fecha 15 de noviembre de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 011-2012-ED, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 024-2023-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por la señora **BLANCA SIMON CARDENAS** identificada con DNI N° 00996830, contra la Resolución Ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente N° VIR-2022014782 de fecha 15 de noviembre de 2022, donde solicita bonificaciones magisteriales, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 303 – Educación Alto Huallaga - Tocache, de acuerdo a Ley.



Resolución Directoral Regional

Nº 0151 -2023-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Dr. Alfonso Isuiza Pérez
Director Regional de Educación

AIP/DRE-SM
KAMG/AJ
ESF/TA
19/01/2023



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que este presente es una copia de
documento original que se emitió en
Moyobamba el 19 de ENERO 2023
[Signature]
Alicia Pinedo Casique
SECRETARÍA GENERAL
CM: 01000835470